



Bogotá D.C., septiembre de 2021

HONORABLES CONGRESISTAS
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES:
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de ley estatutaria 143 de 2021 cámara *“por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*

Respetados Representantes:

Desde la Sociedad de Agricultores de Colombia y sus afiliados, nos dirigimos a usted con el fin de compartir nuestras observaciones al texto del Proyecto de Ley de la referencia, con el único objetivo de generar equidad, agilizar y mejorar efectividad del procedimiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la unidad materia.

Sobre el particular entre las principales observaciones, se encuentran las siguientes:

- Sobre los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación de las disposiciones de este proyecto de ley: democratización del acceso y uso adecuado de la tierra, desarrollo integral del campo, y desarrollo sostenible, consideramos los mismos se pueden considerar principios del derecho sustancial, pero no del derecho procesal. Por otro lado, el principio uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural, consideramos no es claro los efectos jurídicos de las expresiones *“el derecho propio de los pueblos y comunidades”*, y si este prevalecerá frente al derecho ordinario.
- Al respecto de lo contemplado al artículo 39 el cual establece que los acuerdos de conciliación sean aprobados por la jurisdicción, respetuosamente consideramos que podría dificultar la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos.
- En cuanto a la confusión de competencias y funciones jurisdiccionales, consideramos que es necesario que se mantengan las competencias de esta especialidad agraria independientes de todos los tipos de conflictividades epistemológicamente diferentes, particularmente a dos tipos de conflictividades rurales que suelen confundirse, a saber: aquellas cuyo bien jurídico protegido es el medio ambiente y los procesos de restitución de tierras, dado que el objeto y la institucionalidad de ambos procesos son diferentes.
- Respecto a la participación de terceros, vemos con preocupación que se tome como medio para enviar citaciones únicamente emisoras comunitarias o alcaldías, ello teniendo en cuenta que no siempre las personas viven en el municipio donde se encuentra ubicado el predio; se debe garantizar la efectiva comunicación y/o notificación a todas las partes para respetar el debido proceso y garantizar el derecho a la defensa.

- Los artículos 50 y 71 que se refieren a las partes dentro del proceso agrario y rural, se indica que serán parte las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Consideramos que se desconfiguraría la legitimación en la causa para ser parte dentro del proceso, afectando el debido proceso, al reconocer como parte a organizaciones no gubernamentales, sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas, etc., significaría que eventualmente pueden interponer recursos. En ese sentido se recomienda que hagan parte dentro del proceso como intervinientes o coadyuvantes, pero no como partes y de esta forma proteger el debido proceso.

Es por lo anterior que, en el anexo a esta comunicación, encontrarán las observaciones al articulado, divididas en:

1. Observaciones generales al proyecto de ley.
2. Artículos que consideramos necesario se eliminen del proyecto de ley.
3. Artículos que consideramos deben ser modificados.

Quedamos a su entera disposición para poder resolver cualquier duda o inquietud que tengan al respecto.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BEDOYA VIZCAYA
Presidente Ejecutivo
Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC -

Proyectó: Paola Tamayo Asaf – Vicepresidente de Asuntos Corporativos 
Anexo: documento de observaciones

ANEXO: documento de observaciones

1. Observaciones generales

- Es conveniente determinar los asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria y cuáles al contencioso administrativo. Respecto de controversias relacionadas con relaciones económicas de índole agraria, queda la inquietud si los procesos ejecutivos que versen sobre temas agrarios entran dentro de este proceso agrario y rural. No hay claridad sobre trámite de procesos especiales como los ejecutivos.

Es importante que esta ley deje claro que la creación de esta especialidad agraria y rural en la jurisdicción ordinaria y de lo Contencioso Administrativo debe atender a la especialidad de la materia y al conocimiento del sector.

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen los procedimientos especiales ya existentes, por ejemplo, en los casos de restitución de bien inmueble, ejecutivos, reivindicatorios, posesorios, esto con el fin de evitar posibles conflictos de competencia

- Frente a Jurisdicción Mixta Contenciosa – Ordinaria: Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades, consideramos que no es conveniente que se mezclen dos jurisdicciones, y se distorsionen las competencias de los jueces más allá de su especialidad.

En el caso de que en primera instancia se determine erróneamente que se trata de un bien privado, pero que en segunda instancia ante la justicia civil se establezca que es un bien fiscal o baldío, ¿Se devolvería el proceso a primera instancia? ¿Se remite por competencia a la jurisdicción contenciosa y se declara la nulidad de todo lo actuado? ¿Depende de la etapa y lo actuado?

- Respecto de los despachos judiciales rurales y agrarios itinerantes, consideramos que debe especificarse cómo funcionará el tema de recursos y apelaciones, no es claro quién será el superior jerárquico de un juez itinerante. Esto necesariamente requiere de una reglamentación clara. Se solicita establecer de manera clara los criterios de jurisdicción y competencia.
- Se reitera que la necesidad que se deje claro que sólo se podrá conciliar sobre lo que ya está determinado así por ley, y no sobre todos los asuntos de conocimiento de la especialidad que se pretende crear con este proyecto de ley.
Frente al derecho de propiedad, es importante reevaluar que la conciliación sea al mecanismo para resolver este tipo de conflictos. ¿Cómo evaluar los intereses y derechos de las diferentes comunidades frente a la aplicación de la norma ordinaria?

2. Artículos que se sugiere eliminar

Artículo 37. Adiciónese el numeral 9 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Comentario: Se sugiere eliminar este artículo, puesto que no se justifica asignar la competencia para aprobar acuerdos conciliatorios, ¿Qué sucede cuando no hay aprobación o la aprobación es parcial, se desnaturaliza la función de los centros de conciliación y de los conciliadores?

Artículo 58. Adiciónese el artículo 421I a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Comentario: Se sugiere eliminar toda vez la publicación de las citaciones en la alcaldía y emisoras comunitarias, no puede reemplazar las notificaciones que se deben realizar siguiendo las reglas del Código General del Proceso, la falta de una debida notificación vulnera el derecho fundamental como el debido proceso.

3. Propuestas de modificación

- Artículo 3. Principios.

12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. ~~Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.~~

Comentario: Se sugiere modificar este principio, no es claro en cuanto a los alcances jurídicos que tendrán estas expresiones derecho propio de los pueblos y comunidades y si este prevalecerá frente al derecho ordinario, de manera especial en materia de propiedad.

- Artículo 30: De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural:

23) Los procesos de extinción del derecho de dominio de que trata el capítulo XI de la ley 160 de 1994.

24) El procedimiento de expropiación del que trata el capítulo VII de la ley 160 de 1994, cuando no sea posible recurrir a alguno de los instrumentos de acceso a tierras, con los cuales se provean las necesidades de los programas de la Reforma Rural Integral destinados al acceso progresivo de la propiedad de la tierra en beneficio de los trabajadores agrarios.

Comentario: se sugiere fusionar los numerales 23, 24 y 25 en un solo numeral y agregar uno nuevo, con el fin de que dentro de los asuntos a tratar a través del proceso agrario y rural se incluyan los de extinción de dominio de tierra inculta, de acuerdo con lo contemplado en la ley 160 de 1994 en todas sus causales, y aquellos de expropiación judicial de predios rurales.

- Artículo 39. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
 3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.

Artículo 42. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:
(...)

3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Comentario: Se sugiere eliminar el numeral 3 de los artículos 39 y 42, no debería ser objeto de control judicial la aprobación de acuerdos conciliatorios. ¿Qué sucede cuando no hay aprobación o la aprobación es parcial, se desnaturaliza la función de los centros de conciliación y de los conciliadores?

- Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:
(...)
 2. . Toda persona jurídica, de derecho público o privado, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

Comentario: Se sugiere eliminar el numeral 2 de los artículos 50 y 71, con esta disposición se desconfiguraría la legitimación en la causa de las partes del proceso, el debido proceso para las partes, al reconocerlos como parte significaría que eventualmente pueden interponer recursos. En

ese sentido sería recomendable que fueran intervinientes o coadyuvantes, pero no partes.

- Artículo 90. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y en la economía del cuidado. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Comentario: Se sugiere incluir en el parágrafo 2, que el reconocimiento del aporte no solo sea al trabajo agrario, sino que se incluya la economía del cuidado tácitamente.

- Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos.

Comentario: Esta norma adicional a los MASC tradicionales, permite la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres. En este punto es de tener en cuenta que muchos de estos métodos no finalizan con un Acta de Conciliación o con un documento formal, ni están emitidos por autoridades a quienes se les confiere el poder de administrar justicia. En ese caso, no podrían tener los efectos de cosa juzgada ni de inscripción en el registro de instrumentos públicos, como se prevé para la conciliación.

- Artículo 124.

En relación con los asuntos objeto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

Comentario: Este artículo en contra del principio de unidad de materia.

- Artículo 130. Provisión de cargos.

Comentario: Se sugiere incluir que la provisionalidad sea regida bajo principio de transparencia, mérito y que no supere los tres en años en cuando ingresan los cargos de carrera.

- Artículo 135. Derogatorias y modificaciones

Comentario: Se sugiere agregar derogar los numerales 5 y 6 del artículo 58 del Decreto 902 de 2017.